

CONSTANCIA: En el sentido que por el cúmulo de procesos y las acciones de tutelas, incidentes de desacato, vigilancias, contestaciones de tutelas, audiencias públicas orales, donde alguno de los servidores del despacho, debe acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc.; no hay empleados del centro de servicios que colaboren en éste aspecto, entrega de títulos siendo dispendiosa dicha tarea y el poco personal que hay en estos juzgados, por son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisados las actuaciones por la señora juez, de los proyectos que realizan los empleados. Se informa a la señora juez, que la presente demanda fue repartida el 01 de julio de 2022.

Armenia Quindío, 29 de agosto de 2022

No requiere firma Art. 2º. Inc. 2º. Dto.806/20

Art. 28 ACPCSJA20-11567 CSJ.

Nelcy Ensueño Durán Tapias

Auxiliar Judicial.

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO : No. 2022-00214

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia – Quindío.

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de los requisitos legales que a continuación se mencionan.

1. El poder es insuficiente para iniciar esta acción, la señora Carmen Lucía otorga el mandato como representante legal de su hija, no siendo procedente en tanto, la hija es mayor de edad y teniendo según lo dicho una discapacidad mental y física absoluta, se deberá acudir a los apoyos judiciales de que trata la Ley 1996 de 2019.
2. La demanda se deberá adecuar según lo dicho en el numeral primero, en cuanto la beneficiaria de los alimentos es la facultada por la Ley para cobrar ejecutivamente las cuotas de alimentos debidas, siendo mayor de edad si tiene discapacidad deberá acudir a los apoyos judiciales contenidos en la Ley 1996 de 2019 para iniciar esta acción.
3. Las pretensiones de la demanda deben ser precisas y claras como lo manda el numeral 4º. Del art. 82 del CGP, no cumpliendo con ello en los numerales del 1 al 3, por cuanto solicitan el valor total de capital e intereses liquidados según la tabla presentada en el hecho séptimo, que no corresponde a lo reglado por el art. 1617 del Código Civil que rige para estos rubros. Amén que se deben especificar por ser cuotas periódicas sucesivas, teniendo cada una periodos diferentes para su cobro. Las pretensiones 5, 6, y 7 no son

pretensiones, son medidas cautelares para garantizar el pago de la obligación.

4. No se tiene certeza sobre la competencia, por cuanto, no se menciona cual es el domicilio del demandado. Así mismo, en el capítulo de notificaciones figuran dos direcciones. Situación que se deberá aclarar.
5. En el capítulo de competencia lo determinan por el domicilio de la beneficiaria con los alimentos, siendo mayor de edad y reside en New Jersey (USA). No siendo correcto, por ser mayor de edad.
6. En el capítulo de notificaciones no se relaciona la dirección de la ejecutante, sólo de la señora Madre Lucía Delgado.
7. La escritura pública 4463 del 11 de noviembre de 2016 corrida en la Notaría Cuarta de Armenia, que se anexa como título ejecutivo no está completa, pues la página 3 para continuar en la página 4 no concuerda su contenido.
8. No se acercan los extractos bancarios de la cuenta de ahorros No. 06964429063 de Bancolombia, donde se dice debieron consignar las cuotas alimentarias.

De acuerdo con lo dicho, se inadmitirá la demanda, conforme lo manda el art. 90 del CGP, y se le concederá el término de 5 días para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Armenia Quindío,

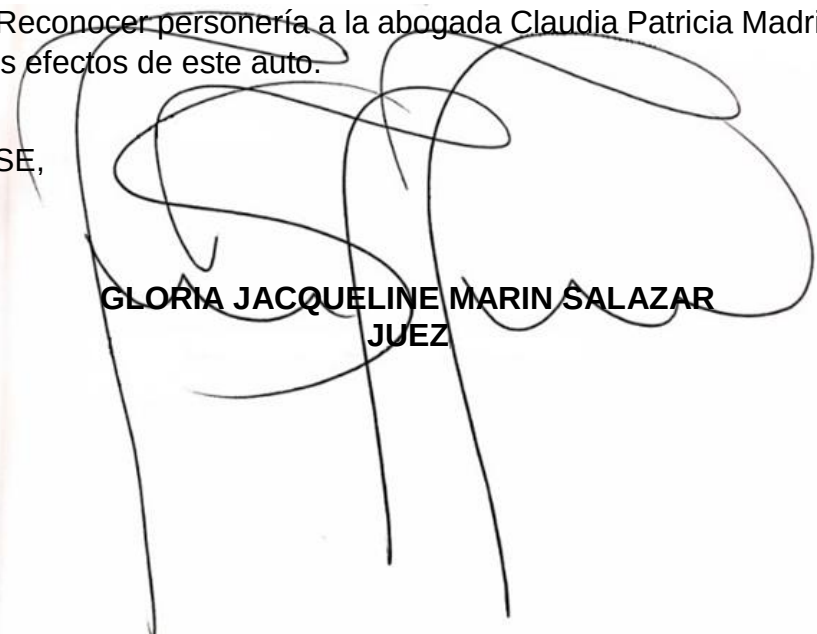
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por la señora Carmen Lucía delgado Castaño en nombre de su hija Valentina Arango Delgado, en contra de señor JOSE GILBERTO ARANGO ECHEVERRY.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Claudia Patricia Madriñan Palacio, para los solos efectos de este auto.

NOTÍFQUESE,



GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 30 -08-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA